

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.01395-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 02671-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: CAPTACION DE AGUAS SUPERFICIALES SIN PERMISO
PRESUNTO INFRACTOR: L&M VID INVERSIONES S.A.S.

LUGAR Y FECHA: Neiva, 18 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2024-E27259 del 17 de septiembre de 2024, VITAL No. 060000000000184031 y expediente Denuncia-02671-24, por la presunta infracción consistente: *“La presente tiene como objeto denunciar el represamiento total por parte de Casa Bohemia del drenaje natural que desemboca en el río Sardinata ubicado en la vereda Piravante Bajo del municipio de Campoalegre con coordenadas planas 862676E-791419N. Dicho drenaje natural ha sido obstruido para llenar dos lagos artificiales que Casa Bohemia posee en las coordenadas planas origen Bogotá 862722E-791435N. Cabe aclarar que estos lagos no cuentan con permiso de concesión y no se llenan por precipitaciones naturales, sino que utilizan el drenaje secándolo por completo. En las inspecciones suelen cerrar la derivación para ocultar esta actividad. A la propietaria ya se le ha notificado en varias ocasiones que sus acciones perjudican a la comunidad desde que adquirió el predio ignorando las advertencias. No es la primera vez que realizamos una denuncia ante la autoridad ambiental CAM”*”.

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.772 del 19 de septiembre de 2024, la Dirección Territorial Norte comisiono al contratista Jesús María Castro Montaña, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.3179 del 23 de septiembre de 2024, en el cual se resume lo siguiente:


“

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Mediante denuncia impuesta anónimamente, bajo el Radicado CAM Número. 2024E- 27259 de septiembre 17 del 2024, VITAL No. 060000000000184031 y Expediente de Denuncia-02671-24

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "La presente tiene como objeto denunciar el represamiento total, por parte de Casa Bohemia, del drenaje natural que desemboca en el río Sardinata, ubicado en la vereda Piravante Bajo, del municipio de Campoalegre, con coordenadas planas 862676E-791419N. Dicho drenaje natural ha sido obstruido para llenar dos lagos artificiales que Casa Bohemia posee en las coordenadas planas origen Bogotá 862722E-791435N. Cabe aclarar que estos lagos no cuentan con permiso de concesión, y no se llenan por precipitaciones naturales, sino que utilizan el drenaje, secándolo por completo. En las inspecciones, suelen cerrar la derivación para ocultar esta actividad. A la propietaria ya se le ha notificado en varias ocasiones que sus acciones perjudican a la comunidad desde que adquirió el predio, ignorando las advertencias. No es la primera vez que realizamos una denuncia ante la autoridad ambiental CAM"

Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se realizó la respectiva visita técnica de inspección ocular el día 20 de septiembre del 2024 en compañía de la señora Diana Marcela Molina – Auxiliar Contable de Hotel Casa Bohemia y el señor Mauricio Mahecha – Trabajador del Hotel Casa Bohemia, llegando hasta el lugar de los hechos, específicamente al Hotel Casa Bohemia ubicado en la vereda Piravante bajo Jurisdicción del municipio de Campoalegre – Huila, más exactamente en las coordenadas Planas de origen Bogotá 862746E - 791447N.

(Imagen Insertada)

Durante la presente visita técnica de inspección ocular, en compañía de algunos trabajadores del Hotel Casa Bohemia, en donde se les explico el motivo de la presente visita, la cual consiste en la captación ilegal del recurso hídrico en beneficio del Hotel Casa Bohemia para el llenado de unos lagos e impidiendo el tránsito normal del recurso hídrico.


En donde, mencionan que cuentan con un Aljibe para el consumo doméstico el cual se encuentra ubicado dentro del Hotel Casa Bohemia, más exactamente en las coordenadas planas de origen Bogotá 862768E – 791448N, con su respectivo tanque de almacenamiento y planta de tratamiento ubicados igualmente dentro del mismo Hotel Casa Bohemia, mas exactamente en las coordenadas planas de origen Bogotá 862763E – 791440N. (Ver Foto No.1 y 2).

(Fotografías Insertadas)

Continuando con el recorrido por los alrededores del Hotel casa Bohemia se encontró un canal de riego el cual atraviesa el Hotel Casa Bohemia y es donde derivan el recurso hídrico para el llenado de unos lagos ubicados en las coordenadas planas de Origen Bogotá 862697E – 791554N y 862670E – 791443N; cabe mencionar que los lagos se encontraban con agua. (Ver foto No.3 y 4)

(Fotografías Insertadas)

Seguidamente se logra evidenciar dos motobombas las cuales se encuentran ubicados sobre uno de los lagos, más exactamente en las coordenadas planas de Origen Bogotá 862655E – 791472N, el primer bombeo y el más grande es usado para el llenado de un reservorio ubicado en las coordenadas planas de Origen Bogotá 862796E – 791490N el cual es utilizado para el riego de un cultivo de Uva ubicado en las coordenadas planas de Origen Bogotá 862821E – 791554N y el segundo bombeo es utilizado para el riego pastos

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(aspersores ubicados sobre el Hotel Casa Bohemia), según información suministrado por los trabajadores del Hotel Casa Bohemia. (Ver foto No. 5, 6, 7 y 8).

(Fotografías Insertadas)

Cabe mencionar que el recurso hídrico que transita por el Hotel Casa Bohemia proviene de una fuente reglamentada denominada Río Frio con resolución CAM No. 2437 del 15 de agosto del 2023, perteneciente a la Tercera Derivación Primera Derecha Acequia Potosí – Le viso.

Con base en la anterior información y revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM (ORFEO, SILAMC Y BPM), se identificó que, existe un permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado mediante resolución CAM No. 2336 del 29 de agosto del 2019, adicionalmente se encontró que, por estos mismos hechos, se atendió la denuncia con radicado CAM No. 2024-E 8480 del 18 de marzo del 2024, a partir de la cual con oficio radicado CAM No. 9125 2024-S de fecha 09 de abril del 2024, se requirió a L&M VID INVERSIONES S.A.S con NIT 900.780.889-0 Hotel Casa Bohemia, lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, se advierte para que, en un término de treinta (30) días calendario tramiten la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales ante esta autoridad ambiental. El incumplimiento a lo señalado anteriormente, dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, previo proceso sancionatorio adelantado por la Entidad Ambiental”.

No obstante, lo anterior, a la fecha y una vez revisado los sistemas de gestión documental de esta Corporación, no han realizado el respectivo trámite para la concesión de aguas superficiales.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Hotel Casa Bohemia perteneciente a la sociedad L&M VID INVERSIONES S.A.S con NIT 900.780.889-0 representada legalmente por la señora Lina Fernanda Prevratsky identificada con C.C. No.52.912.126 de Bogotá, se encuentran captando agua de la fuente hídrica Río Frio, para uso agropecuario, en beneficio del Hotel Casa Bohemia ubicado en la vereda el Viso jurisdicción del municipio de Campoalegre(H), sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la autoridad ambiental competente, por ende, se considera una controversia a la normatividad ambiental vigente y según lo establecido en el **Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas** “*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces...*”.

2. ENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

L&M VID INVERSIONES S.A.S con NIT 900.780.889-0 representada legalmente por la señora Lina Fernanda Prevratsky identificada con C.C. No.52.912.126 de Bogotá.


3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.)
(Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

A continuación, se relaciona los siguientes artículos del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente:

- Incumpliendo al Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3 *Concesión para el uso de las aguas* "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces...", por no contar con los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Riesgo por incumplimiento al decreto 1076 de 2015, por la captación ilegal del recurso hídrico sin contar con los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales.

(...)"

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.3553 del 16 de octubre de 2020, dispuso imponer a L&M VID INVERSIONES S.A.S. identificada con Nit.900.780.889-0, representada legalmente por la señora LINA FERNANDA PREVRATSKY identificada con cedula de ciudadanía No.52.912.126, medida preventiva consistente en:


"1. Suspensión inmediata de toda actividad de captación de recurso hídrico de la corriente hídrica Rio Frio, para uso agropecuario, en beneficio del Hotel Casa Bohemia, ubicado en la vereda El Viso, jurisdicción del municipio de Campoalegre – Huila, hasta tanto se cuente con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Autoridad Ambiental Competente."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibidem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra de L&M VID INVERSIONES S.A.S identificada con Nit.900.780.889-0, representada legalmente por la señora LINA FERNANDA PREVRATSKY identificada con cedula de ciudadanía No.52.912.126, en su calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de **L&M VID INVERSIONES S.A.S** identificada con Nit.900.780.889-0, representada legalmente por la señora LINA FERNANDA PREVRATSKY identificada con cedula de ciudadanía No.52.912.126, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.3179 del 23 de septiembre de 2024, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora LINA FERNANDA PREVRATSKY identificada con cedula de ciudadanía No.52.912.126, representante legal de **L&M VID INVERSIONES S.A.S** identificada con Nit.900.780.889-0, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*” (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico de visita No.3179 de fecha 29 de septiembre de 2024 obrante dentro del expediente, el cual se encuentra a su vez soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, posible es concluir que L&M VID INVERSIONES S.A.S identificada con Nit.900.780.889-0, esta al parecer infringiendo la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que ha realizado captación de aguas superficiales sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: **“ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Expediente: SAN-01395-24

Auto No.410 del 18/12/24

Proyectó: María Juliana Perdomo Mosquera– Contratista de apoyo jurídico DTA

